1. El artículo 77 del Reglamento nº 1408/71 debe interpretarse en el sentido de que reserva a favor del titular de prestaciones familiares, nacional de un Estado miembro y con hijos a cargo pero con residencia en el territorio de otro Estado miembro, únicamente el beneficio del pago, por los organismos sociales de su país de origen, de los «subsidios familiares», tal como los define el inciso ii) de la letra u) del artículo 1 del citado Reglamento, excluyendo las demás prestaciones familiares, tales como el subsidio de «reapertura del curso escolar» y de «salario único» previstos por la legislación francesa.

2. El artículo 51 del Tratado prevé una coordinación y no una armonización de las legislaciones de los Estados miembros y deja subsistir por tanto diferencias entre los regímenes de seguridad social de los Estados miembros y, por consiguiente, entre los derechos de las personas que en ellos trabajan. Las diferencias de fondo y de procedimiento entre los regímenes de seguridad social de cada Estado miembro y, por ello, entre los derechos de las personas que en ellos trabajan no son pues afectadas por el citado artículo.

   Sin embargo, la regulación comunitaria en materia de seguridad social debe abstenerse de añadir disparidades suplementarias a las que ya resultan de la falta de armonización de las legislaciones nacionales y la regla de igualdad de trato, enunciada en los artículos 7 y 48 del Tratado, prohíbe no sólo las discriminaciones ostensibles, fundadas en la nacionalidad, sino también todas las formas disimuladas de discriminación que, por aplicación de otros criterios de distinción, llegan de hecho al mismo resultado.

No son contrarias a dichos principios las disposiciones del artículo 77 del Reglamento nº 1408/71 que limitan a los subsidios familiares las prestaciones a favor de menores a cargo que está obligado a pagar un Estado miembro a sus nacionales titulares de una pensión y con residencia en el territorio de otro Estado miembro. Dichas disposiciones constituyen en efecto una norma de alcance general indistintamente aplicable a todos los nacionales de los Estados miembros y que se basa en criterios objetivos en lo tocante a la naturaleza y los requisitos de concesión de este tipo de prestaciones, la cual no crea por sí misma discriminación alguna.

INFORME PARA LA VISTA
presentado en el asunto 313/86 *

I. Hechos y fase escrita

1. Según la sentencia de remisión y los autos del asunto, la parte demandante en el procedimiento principal, Sr. O. Lenoir, de nacionalidad francesa, titular de una pensión de vejez al amparo de la legislación francesa, trasladó, en el mes de junio de 1983, su residencia familiar de Peymeinade (Alpes-Maritimes, Francia) a Eastbourne (East Sussex, Reino Unido). Por sus dos hijos continuó percibiendo del organismo

* Lengua de procedimiento: francés.

competente francés, la Caisse d'allocations familiales des Alpes-Maritimes, los subsidios familiares del régimen francés.

Sin embargo, mediante carta de 10 de noviembre de 1984, la Caisse d'allocations familiales des Alpes-Maritimes informó al Sr. Lenoir de que, como consecuencia de su marcha de Francia, sus derechos se limitarían en adelante tan sólo a los subsidios familiares, con exclusión de los subsidios de «reapertura del curso escolar» y de «salario único» cuyo importe debía restituir, al haber sido pagados indebidamente durante los años 1983 y 1984.

El Sr. Lenoir presentó una solicitud ante la Commission des recours gracieux de la caisse d'allocations familiales con la pretensión de que le fueran concedidas dichas prestaciones, la cual fue desestimada mediante Decisión de 20 de marzo de 1985 por la Commission des recours gracieux de la caisse d'allocations familiales. El motivo de la denegación de su solicitud fue que el pago de los subsidios de reapertura del curso escolar y de salario único era «contrario a las disposiciones del artículo 77 del Reglamento nº 1408/71, modificado y actualizado por el Reglamento nº 2001/83» (en lo sucesivo, «Reglamento nº 1408/71»).

Contra dicha Decisión, el Sr. Lenoir interpuso, el 28 de junio de 1985, un recurso ante el Tribunal des affaires de sécurité sociale des Alpes-Maritimes.

Dicho órgano jurisdiccional estimó que la interpretación dada por el organismo nacional competente al artículo 77 del Reglamento nº 1408/71 parecía conforme al tenor de dicha disposición la cual, integrada en el capítulo 8 del título III, relativo a las prestaciones por hijos a cargo de titulares de pensiones o de rentas y por huérfanos, establece que:

«1) El término "prestaciones", en el sentido con que se utiliza en el presente artículo, designa a los subsidios familiares previstos para los titulares de pensiones o de rentas de vejez, de invalidez, de accidente de trabajo o de enfermedad profesional, así como a los incrementos o a los suplementos de esas pensiones o rentas, establecidos en favor de los hijos de dichos titulares, con la excepción de los suplementos concedidos en virtud del seguro de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

»2) Las prestaciones serán concedidas según las normas siguientes, cualquiera que sea el Estado miembro en cuyo territorio residan el titular de pensiones o de rentas o los hijos:

»a) al titular de una pensión o de una renta debida en virtud de la legislación de un solo Estado miembro, según la legislación del Estado miembro que sea competente en relación con la pensión o la renta;

(...)»

A juicio del órgano jurisdiccional nacional, la conformidad de la interpretación dada por el organismo nacional con el artículo 77 del Reglamento nº 1408/71 deriva del hecho de que en el mismo se contemplan los «subsidios familiares» y no las «prestaciones familiares» dentro de las cuales, según la legislación francesa aplicable (artículo L 511-1 du Code de la sécurité sociale), estarían incluidos los subsidios de «reapertura del curso escolar» y de «salario único», integrados desde 1977, junto con otros beneficios, dentro del subsidio de «complemento familiar».

Sin embargo, el órgano jurisdiccional nacional, después de observar que no se discute

que el Sr. Lenoir reúne los requisitos para la concesión en Francia de las prestaciones de que se trata y que la interpretación adoptada por la Caisse des allocations familiales tiene su origen en una «guía de las prestaciones», documento puramente administrativo de valor indicativo, estimó que el alcance del texto del artículo 77 del Reglamento nº 1408/71 debe combinarse con las declaraciones de su preámbulo que se refieren al concepto de prestaciones familiares y no al de subsidios familiares propiamente dichos.

Mediante resolución de 21 de octubre de 1986, recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 15 de diciembre de 1986, el Tribunal des affaires de sécurité sociale des Alpes-Maritimes decidió suspender el procedimiento y someter al Tribunal de Justicia, al amparo del artículo 177 del Tratado CEE, con carácter prejudicial, la siguiente cuestión:

«¿Debe interpretarse el artículo 77 del Reglamento nº 1408/71 en el sentido de que reserva a favor del titular de prestaciones familiares, nacional de un Estado de la Comunidad y con residencia en el territorio de un Estado miembro distinto, únicamente el beneficio del pago, por los organismos sociales de su país de origen de los "subsidios familiares" excluyendo las demás prestaciones familiares y concretamente el subsidio de reapertura del curso escolar y el subsidio de complemento familiar?»

2. De acuerdo con el artículo 20 del Protocolo sobre el Estatuto del Tribunal de Justicia de las CE, presentaron observaciones escritas la parte demandante en el procedimiento principal, el Gobierno francés, representado por el Sr. G. Guillaume, en calidad de Agente y por el Sr. C. Chavance en calidad de Agente sustituto, el Gobierno italiano, representado por el Sr. P. G. Ferri, Avvocato dello Stato, en calidad de Agente, y la Comisión de las Comundades Europeas, representada por el Sr. J. Griesmar, en calidad de Agente.

El Tribunal de Justicia, visto el informe del Juez Ponente y oído el Abogado General, decidió iniciar la fase oral sin previo recibimiento a prueba.

II. Motivos y alegaciones de las partes

1. La *parte demandante* en el procedimiento principal manifiesta su adhesión a las consideraciones recogidas por la resolución del órgano jurisdiccional nacional, según las cuales el Sr. Lenoir reúne los requisitos de la legislación nacional para disfrutar en Francia de las prestaciones discutidas estando basada la interpretación de la Caisse des allocations familiales des Alpes-Maritimes únicamente en un documento puramente administrativo de mero valor indicativo.

2. El *Gobierno francés* destaca que la definición de las prestaciones a favor de hijos a cargo de titulares de pensiones, enunciada por el artículo 77 del Reglamento nº 1408/71, es una definición específica y válida en el marco de esta disposición, basada en el concepto de subsidios familiares a favor de los titulares de una pensión o de una renta y los incrementos o suplementos de dichas pensiones y rentas para los hijos de sus titulares, sin englobar el conjunto de las prestaciones familiares en sentido lato.

El Gobierno francés sigue diciendo que, según el inciso ii) letra u) del artículo 1 del Reglamento nº 1408/71, el término «subsidios familiares» se refiere a las prestaciones periódicas en metálico concedidas exclusivamente en función del número y, en su caso, de la edad de los miembros de la familia, sin exigir otros requisitos suplementarios relativos a los recursos del beneficiario, que entrarían en el concepto de prestaciones familiares en sentido lato previstas en el inciso i) de la letra u) del mismo artículo.

Alega que la naturaleza de cada prestación, según el apartado 2 del artículo 77 del Reglamento nº 1408/71, debe regularse conforme al Derecho nacional aplicable (el Derecho francés en el caso que nos ocupa) que distingue claramente entre los subsidios familiares propiamente dichos y las prestaciones que se discuten en el procedimiento principal, cuyo disfrute se halla sometido por la legislación nacional a requisitos adicionales.

— Los subsidios familiares, objeto del capítulo 1 del título II del Code français de la sécurité sociale, son abonados al conjunto de los afiliados a la Seguridad Social desde el momento en que reúnan los requisitos que les dan derecho a su percepción.

— Por el contrario, el subsidio de salario único, integrado en el subsidio de complemento familiar por la Ley francesa nº 77-765, de 12 de julio de 1977, objeto del capítulo 2 del título II del Code de la sécurité sociale, ha de satisfacer dos requisitos suplementarios: uno relativo a los recursos del beneficiario, que no deberán exceder de un cierto techo, y, el otro, la edad de los hijos a su cargo (artículo L 522-1, Code de la sécurité sociale).

— Asimismo, el subsidio de reapertura del curso escolar responde a requisitos suplementarios específicos relativos al techo de los recursos del beneficiario y a la matrícula de los hijos a cargo en un establecimiento escolar (artículo L 543, 1, 2).

El Gobierno francés afirma en consecuencia que, según la legislación francesa, las prestaciones discutidas no constituyen subsidios familiares y no entran ni una ni otra en el campo de aplicación del artículo 77 del Reglamento nº 1408/71 y propone por ello dar al órgano jurisdiccional nacional la siguiente respuesta:

«Las disposiciones del artículo 77 del Reglamento nº 1408/71/CEE deben ser interpretadas en el sentido de que reservan al titular de una pensión de vejez, que sea nacional de un Estado miembro y residente en el territorio de otro Estado miembro distinto, únicamente el beneficio del pago por los organismos sociales de su país de origen de los incrementos o suplementos de dicha pensión previstos a favor de sus hijos y de los subsidios familiares, excluyendo las demás prestaciones familiares, concretamente, en el supuesto de un nacional francés, el subsidio de reapertura del curso escolar y el complemento familiar.»

3. El *Gobierno italiano* estima que la cuestión planteada al Tribunal de Justicia pone en cuestión el artículo 51 del Tratado CEE a la luz del cual deberían ser examinadas y resueltas las contradicciones señaladas por el órgano jurisdiccional nacional en el Reglamento nº 1408/71. A este respecto considera que, a pesar de que la cuestión prejudicial se haya planteado en términos de interpretación del artículo 77 del Reglamento nº 1408/71, dicha cuestión prejudicial debería transformarse por sí misma en una cuestión sobre la validez de dicha disposición si ésta pareciere contraria a los principios enunciados por las disposiciones de rango superior del artículo 51 del Tratado CEE que constituye el fundamento jurídico del Reglamento nº 1408/71.

El Gobierno italiano subraya en consecuencia que los subsidios de los que trata el procedimiento principal figuran indudablemente entre las prestaciones familiares previstas en el inciso i) de la letra u) del artículo 1 del Reglamento nº 1408/71 y se incluyen por ende en el campo objeto de los reglamentos comunitarios adoptados en

aplicación del artículo 51 del Tratado. De ello resulta —según dicho Gobierno— que la garantía prevista por la letra b) del artículo 51 del Tratado CEE les debe ser concedida por la misma razón que se concede a las restantes prestaciones, es decir, a los subsidios familiares. Por consiguiente, debe descartarse una interpretación literal del apartado 1 del artículo 77 del Reglamento nº 1408/71, porque no permite aplicar a dichas prestaciones la disposición del apartado 2 del artículo 77, que excluye el criterio de residencia y garantiza el disfrute de las prestaciones adquiridas en virtud de la legislación de un Estado miembro a los trabajadores migrantes que ya no residan en el mismo.

Según el Gobierno italiano, es ilógico y arbitrario, habida cuenta de la finalidad del artículo 51 del Tratado CEE, privar al titular de una pensión de prestaciones familiares cuyo pago, por el contrario, está garantizado por el artículo 73 del Reglamento nº 1408/71 a los trabajadores por cuenta ajena, incluso si los miembros de su familia residen en otro Estado miembro. A este respecto, invoca la sentencia dictada el 15 de enero de 1986 en el asunto 41/84, (Pinna, Rec. 1986, p. 1) que tiene, según él, una estrecha relación con el presente asunto; en ella el Tribunal de Justicia declaró la invalidez del apartado 2 del artículo 73 del Reglamento nº 1408/71, por cuanto dicha disposición excluía de la concesión de las prestaciones familiares francesas a los trabajadores sometidos a la legislación francesa respecto a los miembros de su familia que residan en el territorio de otro Estado miembro. Añade que esta sentencia consideró contraria a Derecho una norma que estableciera en un Estado miembro un régimen de pago distinto del vigente en otros Estados miembros y la discriminación disimulada contra los trabajadores migrantes que regresan a su país de origen frente a los trabajadores nacionales del Estado de referencia que permanecen normalmente en su país y perciben la totalidad de las prestaciones familiares. Por consiguiente, según el Gobierno italiano, carece de justificación denegar las prestaciones familiares a un trabajador jubilado que resida él mismo y no sólo su familia en otro Estado miembro, penalizándole por haber regresado a su país y obligándole a renunciar a los derechos que ha adquirido en otro Estado miembro, en contra de los objetivos plasmados en el Tratado.

Para terminar, el Gobierno italiano añade que la limitación de la aplicación del artículo 77 sólo a los subsidios familiares prescinde del hecho de que en Francia éstos son simplemente un elemento de un sistema complejo caracterizado por la unidad tanto de sus fuentes de financiación (cotización de los empresarios) como de su finalidad de permitir una compensación de las cargas familiares y que forma con el salario o la jubilación un estatuto económico de conjunto garantizado a los trabajadores, que quedaría desequilibrado en caso de exclusión de uno de los elementos que constituyen las prestaciones diferentes de los subsidios familiares.

El Gobierno italiano propone por tanto dar a la cuestión planteada al Tribunal de Justicia la respuesta siguiente, después de haber declarado nula, si procede, la cláusula prevista por el apartado 1 del artículo 77 del Reglamento nº 1408/71; según el apartado 2 del artículo 77 del Reglamento nº 1408/71, el titular de una pensión abonada en virtud de la legislación de un Estado miembro tiene derecho al pago de las prestaciones familiares previstas en el inciso i) de la letra u) del artículo 1 del mismo Reglamento, incluso si el citado titular reside en otro Estado miembro. El subsidio de reapertura del curso escolar y el subsidio de complemento familiar son prestaciones familiares en el sentido del Reglamento nº 1408/71.

4. La *Comisión* subraya que, según el apartado 2 del artículo 77 del Reglamento nº 1408/71, las prestaciones que se deben conceder al titular de una pensión o de una renta, lo son «según la legislación del Estado miembro que sea competente en relación con la pensión o la renta» y que, de acuerdo con los términos del apartado 1 del artículo 77 del Reglamento nº 1408/71, las prestaciones en él contempladas son solamente subsidios familiares previstos para los titulares de pensiones o de rentas así como los incrementos o los suplementos de esas pensiones o rentas de vejez o de invalidez, establecidos en favor de los hijos de dichos titulares.

Por otra parte, recuerda que, según la letra u) del artículo 1 del Reglamento nº 1408/71, las prestaciones familiares están formadas por todas las prestaciones en especie o en metálico destinadas a compensar las cargas familiares, i) mientras que los subsidios familiares son prestaciones periódicas en metálico concedidas exclusivamente en función del número y, en su caso, de la edad de los miembros de la familia.

Respecto al subsidio de «reapertura del curso escolar», la Comisión señala que, creado por la Ley francesa nº 74-644, de 16 de julio de 1974, consiste en un pago único en metálico con ocasión de cada principio de curso escolar y se atribuye a las familias beneficiarias por cada hijo matriculado en cumplimiento de la escolaridad obligatoria en un establecimiento u organismo de enseñanza, de conformidad con el artículo L 543-1 del Code de la sécurité sociale. El disfrute de esta prestación está subordinado a la concurrencia de los requisitos generales que dan lugar al derecho a las prestaciones familiares y además a requisitos particulares relativos al menor (derecho a una de las prestaciones familiares enumeradas en el artículo L 511-1 del Code de la sécurité sociale; edad; matrícula en un establecimiento de enseñanza) y al propio pensionista (importe de sus recursos inferior a un tope).

Según la Comisión, este subsidio satisface los criterios de los «subsidios familiares» en el sentido del inciso ii) de la letra u) del artículo 1 del Reglamento nº 1408/71, en la medida en que constituye una prestación en metálico, periódica y concedida en función del número y de la edad de los hijos a cargo. Sin embargo, la Comisión alega que, aunque se prescinda del hecho de que el pago de dicha prestación está condicionado por el nivel de recursos del beneficiario, criterio al que no se ajustan los subsidios familiares en el sentido del Reglamento nº 1408/71, según los estudios preparatorios de este Reglamento, sus autores trataron de excluir de la definición de los subsidios familiares del inciso ii) de la letra u) del artículo 1 diversas prestaciones especializadas cuya concesión está condicionada por situaciones de hecho difícilmente verificables en el extranjero. A juicio de la Comisión, éste sería el caso del subsidio escolar, subsidio especializado, abonado una vez al año, destinado a responder a necesidades específicas del hijo, que comprende una cantidad global por el crecimiento ocasional de las cargas relacionadas con el regreso a la escuela.

Por lo que se refiere al segundo subsidio que se discute en el procedimiento principal, la Comisión aduce que, aunque la cuestión prejudicial se refiera al subsidio de «complemento familiar», según la sentencia de remisión, lo que se cuestiona es el subsidio de «salario único» que, a partir de 1978, en aplicación de la Ley francesa nº 77/765, de 12 de julio de 1977, está integrado, junto con otros subsidios, dentro del complemento familiar, permaneciendo en vigor en ciertos casos en que los interesados reúnen los requisitos para beneficiarse de dicho subsidio, sin cumplir sin embargo los requi-

sitos que dan derecho al complemento familiar. Éste sería el caso de la parte demandante en el procedimiento principal quien, al no tener más que dos hijos, no reúne los requisitos que dan derecho al complemento familiar tal como los define el artículo 522-1 del Code de la sécurité sociale francés (tres hijos a cargo).

La Comisión estima que el subsidio de «salario único», que es el único a tener en cuenta, cumple perfectamente los requisitos de la prestación en metálico, del carácter periódico así como del número y de la edad de los menores, a pesar de que la legislación nacional imponga también otros requisitos relativos a los recursos de la familia. Sin embargo, a juicio de la Comisión, esta prestación no es un «subsidio familiar», los trabajos preparatorios del Reglamento nº 1408/71 relativos a esta prestación demuestran también que fue comúnmente aceptado excluir de la definición del inciso ii) de la letra u) del artículo 1 de dicho Reglamento el subsidio de salario único, habida cuenta de su naturaleza de «prestación familiar especializada», cuya función sería, según los análisis de la propia doctrina jurídica francesa, la de una remuneración en favor del cónyuge que permanece en el hogar, en contraprestación por la actividad que desarrolla con sus hijos.

Respecto al subsidio de «complemento familiar», la Comisión se pregunta sobre si es oportuna la cuestión prejudicial, teniendo en cuenta el objeto del litigio principal y observa, con carácter subsidiario, que dicha prestación es, según la legislación nacional, una prestación periódica en metálico, concedida en función del número y de la edad de los hijos, sin constituir por otra parte una «prestación familiar especializada». A diferencia del subsidio de salario único, se concede incluso si ambos cónyuges ejercen una actividad profesional y no pierde su carácter de subsidio familiar por estar condicionado su disfrute a los recursos, ya que este criterio se aplica en varias legislaciones, lo mismo si se trata de subsidios familiares propiamente dichos que de sus incrementos. El complemento familiar es pues una prestación «complementaria» de los subsidios familiares y asume la naturaleza de éstos, de acuerdo con lo previsto en la letra u) del artículo 1 del Reglamento nº 1408/71, según el cual el término prestación designa también los subsidios suplementarios habida cuenta de que la prestación suplementaria cabe, igual que la prestación principal, en la definición de los subsidios familiares contenida en el inciso ii) de la letra u) del artículo 1 del Reglamento nº 1408/71.

En términos generales, sin embargo, la Comisión mantiene que el apartado 1 del artículo 77 debe entenderse en el sentido de que las prestaciones no son exportables, excepto las previstas en dicho artículo, y no son exportables por lo tanto los subsidios discutidos en el procedimiento principal. El principio de inexportabilidad de las prestaciones de seguridad social está admitido por el Reglamento nº 1408/71 tratándose, por ejemplo, de las prestaciones enumeradas en el artículo 10, que pueden ser no exportables vista la reserva general que contiene este artículo del Reglamento, «a menos que el presente Reglamento disponga otra cosa». En cualquier caso, según la Comisión, la inexportabilidad de prestaciones distintas de los «subsidios familiares» en el sentido del inciso ii) de la letra u) del artículo 1, estaría justificada por la naturaleza misma de las prestaciones especializadas, cuya concesión está condicionada por situaciones de hecho de difícil comprobación en el extranjero.

La Comisión propone pues al Tribunal de Justicia que responda como sigue a la cuestión que le fue planteada:

»1) El artículo 77 del Reglamento nº 1408/71 debe interpretarse en el sentido de que el titular de una pensión o renta de vejez, invalidez, accidente de trabajo o enfermedad profesional, debida en virtud de la legislación de un sólo Estado miembro, que resida con sus hijos en el territorio del Estado miembro, tiene derecho, de conformidad con la legislación del Estado miembro competente para la pensión o la renta, a los subsidios familiares previstos en el inciso ii) de la letra u) del artículo 1 del mismo Reglamento.

»2) No figuran entre tales subsidios el subsidio de reapertura del curso escolar ni el subsidio de salario único previstos por la legislación francesa y que son el objeto del litigio pendiente ante el órgano jurisdiccional remitente.

»3) No procede constestar la cuestión prejudicial en lo tocante al complemento familiar, previsto en la legislación francesa, que no es objeto del litigio pendiente ante el órgano jurisdiccional remitente.

»4) Con carácter subsidiario y para el supuesto de que la conclusión nº 3 fuera desestimada, se cuenta entre los subsidios familiares en el sentido del inciso ii) de la letra u) del artículo 1 del Reglamento nº 1408/71, el complemento familiar previsto en la legislación francesa, concedido como prestación general de sostenimiento, en función sobre todo del número y de la edad de los hijos, aparte de los subsidios familiares previstos por la legislación de que se trate.»

III. Respuestas a la pregunta del Tribunal

1. El Tribunal de Justicia solicitó a la Comisión de las Comunidades Europeas y al Gobierno francés que definieran por escrito su postura respecto a los argumentos del Gobierno italiano según los cuales «el apartado 1 del artículo 77 [...] sólo produce efectos limitados, en la práctica, en el caso de Francia» y que «las prestaciones familiares que no sean subsidios familiares, previstas en los demás Estados miembros, no revisten una importancia apreciable».

2. En respuesta a la pregunta planteada, la *Comisión de las Comunidades Europeas* observa que otros Estados miembros aparte de la República Francesa conocen prestaciones familiares distintas de los subsidios familiares, tales como los subsidios de reapertura del curso escolar luxemburgueses, los subsidios de educación especial belgas o portugueses para hijos minusválidos y que, teniendo en cuenta la interpretación que la misma propone del concepto de subsidios familiares, las restricciones del apartado 1 del artículo 77 deberían también producir efectos limitados para la propia República Francesa. Por ello la Comisión considera que otras prestaciones, además de los subsidios familiares *stricto sensu*, que pueden también ser calificados como subsidios familiares en Derecho comunitario, serían exportables en el marco del artículo 77 del Reglamento nº 1408/71. En cualquier caso, la Comisión es de la opinión de que los enunciados que figuran en los apartados 20 a 22 del asunto 41/84, de 15 de enero de 1986, Pinna, merecerían ser cuidadosamente circunscritos, so pena de desembocar en un verdadero replanteamiento de la técnica de coordinación de las legislaciones nacionales. A juicio de la Comisión, resulta que no toda diferenciación, ostensible o disimulada introducida por el Derecho comunitario en la normativa sobre seguridad social aplicable

estaría prohibida en sí misma, dado que la misma constituye la prolongación técnica necesaria, inevitable, objetiva de las disparidades nacionales. Según la Comisión, el apartado 1 del artículo 77 sólo se refiere a los subsidios familiares en el sentido del inciso ii) de la letra u) del artículo 1, los cuales pueden a fin de cuentas englobar prestaciones distintas de los «subsidios familiares» en sentido nacional.

La Comisión subraya para terminar que, a la luz de la norma sobre igualdad de trato, hay una diferencia esencial entre la situación contemplada por el apartado 2 del artículo 73 del Reglamento nº 1408/71, invalidado por el Tribunal de Justicia, en el asunto 41/84, Pinna, y la contemplada por el apartado 1 del artículo 77. La norma sobre igualdad de trato no regula las disparidades que pueden resultar de las divergencias que existen entre las legislaciones de los Estados miembros desde el momento en que éstas afectan a todas las personas según criterios objetivos y sin tener en cuenta su nacionalidad. La prohibición de discriminación no tiene como fin favorecer la armonización del Derecho dentro de la Comunidad. Así pues la aplicación del apartado 1 del artículo 77 puede comportar disparidades de trato de un Estado a otro debido a divergencias entre los regímenes nacionales de prestaciones familiares.

Para concluir, la Comisión considera que las observaciones del Gobierno italiano no pueden dar lugar a un pronunciamiento sobre la invalidez del apartado 1 del artículo 77 del Reglamento nº 1408/71.

3. El *Gobierno francés* opina que el artículo 77 del Reglamento nº 1408/71 se refiere a las prestaciones que son definidas de forma específica y que excluye de su ámbito de aplicación las «prestaciones familiares» tal como las define el inciso ii) de la letra u) del artículo 1, dado que el término «prestaciones» es definido limitativamente por dicho artículo.

En el plano jurídico, el argumento según el cual una disposición del Reglamento nº 1408/71 sólo produce efectos concretos para la legislación de una minoría de los Estados miembros, o incluso de uno solo, no tiene consecuencia alguna. El artículo 77 no se refiere a una legislación específica. Por otra parte, la legislación francesa sólo podría haber sido afectada fundamentalmente, de forma indirecta, si fuera una de las únicas que contemplan prestaciones familiares distintas de los subsidios familiares, lo que no es precisamente el caso.

Por consiguiente, el artículo 77 es un artículo de coordinación de las legislaciones nacionales y el ámbito de aplicación material que el mismo define no se orienta en modo alguno a establecer, indirectamente respecto a un Estado, un sistema de pago diferente del aplicable al conjunto de los demás Estados miembros.

No hay paralelismo con la sentencia del Tribunal de Justicia de 15 de enero de 1986 (Pinna, 41/84) puesto que, en él, el Tribunal estaba sujeto a una doble disposición de coordinación que distinguía a los trabajadores sometidos a la legislación francesa de los trabajadores sometidos a la legislación de otro Estado miembro distinto de la República Francesa, mientras que el artículo que se discute, por el contrario, se refiere a las legislaciones del conjunto de los Estados miembros.

Por otra parte, el Tribunal de Justicia, en su sentencia de 13 de julio de 1976 (Triches, 19/76), relativa a la validez del apartado 2 del artículo 42 del Reglamento nº 3, que precedió al apartado 2 del artículo 77 del

Reglamento nº 1408/71, y que contenía disposiciones similares, declaró que el examen de la cuestión planteada no había revelado ningún elemento que pudiera afectar a la validez de la disposición discutida.

El cuadro que figura como anexo 1 a la respuesta del Gobierno francés evidencia disparidades considerables y que la República Francesa no es el principal Estado afectado.

Por otra parte, a la vista del anexo 2 de la respuesta del Gobierno francés, se observa que la República Francesa no es tampoco el único Estado que contempla un tipo de prestaciones dado y que el hecho de considerar que sólo resultan apreciables las prestaciones familiares francesas, vuelve a ignorar deliberadamente las diversas prestaciones establecidas por la casi totalidad de los Estados miembros.

En conclusión, el Gobierno francés considera que se debe responder de la forma siguiente a la pregunta del Tribunal de Justicia:

«La diversidad de las prestaciones familiares previstas por las legislaciones de los Estados miembros no permite afirmar que las mismas no revisten una importancia apreciable; no hay fundamento para pretender que el apartado 1 del artículo 77 del Reglamento nº 1408/71 despliega tan sólo efectos limitados respecto a Francia; por otra parte, de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se desprende, en la sentencia de 13 de julio de 1976, 19/76, que la validez de dichas disposiciones es indiscutible.»

C. N. Kakouris
Juez Ponente

INFORME PARA LA VISTA COMPLEMENTARIO
presentado en el asunto 313/86 *

Reapertura de la fase oral

1. Mediante auto de 18 de marzo de 1988, el Tribunal acordó la reapertura de la fase oral en el presente asunto y pidió a las partes del procedimiento principal, a los Estados miembros, al Consejo y a la Comisión que definieran su postura sobre la siguiente cuestión:

«En el supuesto de que el término "prestaciones" del artículo 77 del Reglamento nº 1408/71 del Consejo debiera interpretarse en el sentido de englobar solamente los subsidios familiares propiamente dichos, con exclusión de otras prestaciones familiares, como los subsidios de "reapertura del curso escolar" y de "salario único", previstas por la legislación francesa, se plantearía la cuestión de si dicho artículo 77 es incompatible con las disposiciones del Tratado CEE, en especial con el artículo 51, y por consiguiente inválido, en la medida en que,

* Lengua de procedimiento: francés.